

- Tít.* 25. De las dehesas y pastos.  
33. De las diversiones públicas y privadas.  
34. De las obras públicas.  
37. De los espósitos, y de las casas para su crianza, educacion y destino.  
39. Del socorro y recogimiento de los pobres.  
40. Del resguardo de la salud pública.

## DEL LIBRO 9.º

- Tít.* 3. De los cambios y bancos públicos.  
4. De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.  
6. De los corredores.  
11. Del contraste y fiel público.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

## NOV. REC. LIB. 7.º TIT. II.

## DE LOS CONSEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

N. 2398.

## LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 105.

*Construccion de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.*

Ennobléncense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar: por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante; siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (Ley 1 tit. 1 lib. 7 R.)

N. 2399.

## LEY II.

Los mismos en Sevilla en la pragm. é inst. de 9 de Junio de 1500 cap. 19.

*Obligacion de los Corregidores á hacer casas de**Concejo, cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno.*

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas (1); porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas. (Ley 15 tit. 6 lib. 3 R.)

(1) Por la segunda parte del cap. 67 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788,

se les previene, que en observancia de esta ley hagan, que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

N. 2400.

## LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1501.

*Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.*

Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, después que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea, y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mención de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado; y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual ansimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedis para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella. (Ley 25 tit. 25 lib. 4 Rec.)

N. 2401.

## LEY IV.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13, en Zamora año 432 pet. 8 y 49, y en Madrid año 435 pet. 14; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

*Prohibicion de estar y entrar en los Ayuntamientos*

*otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.*

Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos do hay Regidores, no entren ni esten con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas, salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores; y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone; y contra los que lo contrario ficieren, y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras Justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por Derecho. Y mandamos, que asimismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben haber segun la ordenanza de tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda desta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar; mandamos, que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren facer, y no se lo consientan; y demas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedis por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal ciudad ó villa: lo qual todo mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, y executen las dichas penas. \* Y establecemos, que los Escribanos de los Concejos no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare. (Leyes 2 y 4 tit. 1 lib. 7 R.)

N. 2402.

## LEY V.

D. Juan II. en Madrid año de 1435 pet. 6 y 14.

*Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar*

á Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano.

Mandamos, que el Corregidor ó Justicia que consintiere entrar en Regimiento á otras personas fuera de los Regidores y Oficiales y Escribano de Concejo, que por ese dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros. Y mandamos al Concejo de la tal ciudad ó villa do esto acaeciére, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gaste en los dichos muros. [Ley 3 tit. 1 lib. 7 R.]

N. 2403. LEY VI.

D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla por la pragmática de 9 Junio de 1500 cap. 44; y D. Carlos I. en Toledo año 1523 petición 63.

Prohibicion de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se trate.

Mandamos, que cada y quando se platicare alguna cosa en Concejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocare el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se platicare; y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto, que no valan. [Ley 34. tit. 6. lib. 3. R.]

N. 2404. LEY VII.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 47, y en Madrid año de 33 pet. 3, y año de 35 pet. 2.

Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos quando hubiere diversidad de votos.

Ordenamos y mandamos, que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los Concejos y Ayuntamientos, diciendo, que todos deben ser conformes en lo que se debiere de ordenar y hacer, y otros dicen, que basta la mayor parte; que en la determinacion de esto se guarden las ordenanzas que cada una ciudad, villa ó lugar cerca de esto tuvieren, y se guien por ellas; y no las habiendo ó habiendo contrariedad en ellas ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el Derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras Justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio, que convenga. [Ley 5. tit. 1. lib. 7. R.]

N. 2405. LEY VIII.

El mismo en Madrid año de 1435 pet. 4.

Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno.

Mandamos, que lo que fuere acordado por el Concejo y Regimiento de qualquier ciudad, villa ó lugar, que vala y sea firme; y si algunos contradijeren lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro Concejo, que las nuestras Justicias los oyan, y fagan sobre ello lo que fuere de Derecho. [Ley 6. tit. 1. lib. 7. R.]

N. 2406. LEY XI.

D. Carlos III. por dec. de 21, y céd. del Consejo de 30 de Mayo de 1775.

Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase.

He venido en mandar, que los Oficiales de mi Ejército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas y de qualquier calidad, que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad, que los que por resistencia de aquellos Cuerpos hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legitimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso.

N. 2407. LEY XII.

D. Carlos IV, por Reales órdenes de 11 de febrero y 28 de Marzo, y céd. del Consejo de 27 de Julio de 1797.

Los Militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los capitulares usen de espada.

Teniendo presente el Real decreto de 16 de Noviembre de 1737 (Ley 10.), lo mandado en el año 1770 en que se declaró, que los Militares pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de 1785; combinando los usos y costumbres de los Ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las ordenanzas estan concedidas á los Militares, he venido en declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston, si les per-

tenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares ó Regidores usen de espada.

N. 2408. LEY XIII.

El mismo por Real ord. de 24 de Febrero, ins. en cir. del Consejo de 30 de Octubre de 1799.

Concurrencia de los Militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos.

Con motivo de haber recurrido á mi Real Persona el Coronel del Regimiento Provincial de Lorca, y hecho presente, que habiendo pasado á la Casa del Tribunal de Inquisicion de Murcia, citado para concurrir á un acto público, le previno un portero de orden de aquel, que dexase el baston antes de entrar en la sala donde estaba formado; y teniendo presente las anteriores Reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los Oficiales á quienes corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al Real decreto de 3 de octubre de 96, para que todo Oficial militar jure en qualquier Tribunal su empleo ceñida la espada [Ley 11. tit. 4. lib. 6.] y á la Real cédula de 27 de Julio de 97 [Ley anterior] sobre el uso del baston en los actos en que los Capitulares de los Ayuntamientos usen de espada; me he servido declarar, que los Militares deben concurrir á todos los actos públicos, de qualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al expresado Coronel, no debió deponerla, ni exigirlo el tribunal de Inquisicion.

(8) Por otra Real orden de 13 del mismo mes de Octubre, con motivo de haber intentado el Corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el Ayuntamiento al Coronel de aquel Regimiento Provincial; mandó S. M., que el Consejo circulara á las Chancillerías, Audiencias Reales y Justicias del Reyno la antecedente de 24 de Febrero para su cumplimiento; y así se executó, insertándola en la citada circular de 30 de Octubre.

#### REC. DE IND. LIB. 4.º TIT. IX.

##### DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

N. 2409. LEY I.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 9 de Septiembre de 1559, y 25 de Febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de Mayo de 1572.

Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

Mandamos á los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que no se junten á hacer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto están dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran Tomo II.

los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dé fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, á cada uno que contraviniere.

N. 2410. LEY II.

D. Felipe II. en Aranjuez á 5 de Mayo de 1583. D. Felipe III. en Madrid á 6 de Marzo de 1608. D. Felipe IV. en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Que los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven á ellos Ministros Militares.

Ordenamos á los Gobernadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas del Ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros Militares, ni dén á entender á los Capitulares, por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás que se confriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos expresos en estas leyes.

N. 2411. LEY VIII.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 14 de Septiembre de 1555. D. Felipe II. en Madrid á 2 de Agosto de 1568.

Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

Mandamos á los Oidores de las Audiencias de las Indias que no entren en los Cabildos á hacerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hacer y votar libremente.

N. 2412. LEY IX.

D. Felipe IV. en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Que los Gobernadores dexen á los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

Los Gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

N. 2413. LEY XII.

El mismo en Madrid á 3 de Febrero de 1634.

Que los Gobernadores no obliguen á que los votos

*de Cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.*

Mandamos á los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los Escribanos de los Ayuntamientos á que escriban los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consentan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la Republica: con apercibimiento, de que se dará por nulo quanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

N. 2414. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 29 de Mayo de 1525.

*Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque á capitular, se salga fuera.*

Quando en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ú otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar hasta que esté tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon porque deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

NOTA. Véase el núm. 2403 puesto ántes.

N. 2415. LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

*Que en el Cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.*

En el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya un libro en que se assiente todo lo que se acordare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga usar de él.

N. 2416. LEY XVII.

El mismo allí á 27 de Febrero de 1575.

*Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos.*

Las Cédulas y Provisiones nuestras para las Ciudades no se abran sino en Cabildo, y allí se assienten en el libro por el Escrivano de Cabildo; y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

N. 2417. LEY XVIII.

El mismo, año 1565. D. Felipe IV. allí á 15 de Junio de 1628.

*Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.*

Mandamos, que todas las Cédulas, Provisiones,

Ordenanzas, é Instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada Ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y quando convenga.

N. 2418. LEY XIX.

D. Felipe II. en Madrid á 27 de Febrero de 1575.

*Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se asienten en sus libros.*

Ordenamos, que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escrivano de él.

N. 2419. LEY XX.

El mismo en Aranjuez á 1 de Mayo de 1586. D. Carlos II. y la R. G.

*Que el Juez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.*

Si algun Juez ordinario, ó delegado huviere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16 tit. 34 lib. 2.

N. 2420. LEY XXIII.

D. Felipe II. en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570.

*Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.*

Ningun Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, o Villas de las Indias, y las dejen, y esten libres, para que puedan hacer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

N. 2421. DECRETO

DE 23 DE JUNIO DE 1813.

*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

NOTA. Solamente coloco el rubro para llamarlo al índice y que se sepa su fecha en los casos que fuese necesario; mas con-

forme al plan de esta obra lo omito por estar espresamente derogado por la publicacion del del número siguiente, que le substituyó.

N. 2422. DECRETO

DE 20 DE MARZO DE 1837.

*para el arreglo interior de los departamentos.*

NOTA. Tambien omito esta ley por haberse hecho de ella una numerosa impresion en cuadernillos que ha surtido todos los departamentos. Por lo demas es necesario conocer que necesita prontas reformas: entre ellas es esencial la que evite las continuas, ó mejor diré, perpetuas avocaciones que hacen los superiores de las atribuciones de los inferiores, no dejándoles obrar en su esfera. En ninguna parte hacea papel mas despreciable y nulo los capitulares y prefectos que en la capital de la república, porque en ella los superiores abusen toda la autoridad y atribuciones de sus respectivos inferiores, quedando estos de servirlos ejecutores de las órdenes de aquellos, y no de ejecutores de las atribuciones que les concedió la ley. El alcalde quiere ser regidor: el prefecto hace de regidor y alcalde: los gobernadores hacen de verdaderos prefectos, alcaldes y regidores, y el gobierno supremo, hace tambien de gobernador, prefecto, alcalde y regidor. Semejantes avocaciones prohibidas justisimamente aun en el orden judicial, son de mayor perjuicio en el gubernativo, y hacen del todo nulas las autoridades mas populares, que son los ayuntamientos. No parece se ha tratado sino de destruir estas corporaciones.

N. 2423. DECRETO

DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1812.

*Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento.*

Teniendo en consideracion las córtes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni concejo.

N. 2424. DECRETO

DE 10 DE MARZO DE 1813.

*Cómo se reemplazarán los regidores y demas oficiales de los ayuntamientos.*

Las córtes generales y extraordinarias, que

riendo que el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que puedan suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan:

i. Cuando acaeciere la muerte de algun regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido.

ii. Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los oficios de ayuntamiento que vacaren.

N. 2425. ORDEN.

*Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz 19 de mayo de 1813.

N. 2426. DECRETO

DE 11 DE AGOSTO DE 1813.

*Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.*

Las córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

i. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

ii. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayun-

tamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

iii. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de córtes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que ántes obtenian, entendiéndose así en la península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

iv. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

v. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que ántes existian.

vi. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno. □

N. 2427. ORDEN.

Se manda que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos con arreglo á lo prevenido.

□ Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de una esposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander, fué nombrado alcalde segundo constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver, que el espresado Cos sea repuesto en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la corres-

pondiente aceptacion y juramento, y que se proceda á la eleccion de alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la constitucion. Madrid 31 de marzo de 1821. □

NOTA. Las anteriores leyes eran las secundarias que daban cumplimiento á las prevenciones del tit. 6 cap. 1.º de la constitucion española donde estaba su parte radical. Hoy la plana ó base de la ley de 20 de marzo de 1837 (en que se refundieron con algunas variaciones las constitucionales españolas), son los siguientes artículos constitucionales.

N. 2428. LEY 6.ª CONSTITUCIONAL.

□ Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion habrá jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley.\* El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: 1.º Ser ciudadano megicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del mismo pueblo. 3.º Mayor de veinticinco años. 4.º Tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policia de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes,

\* NOTA. Esta ley hasta ahora es la de 12 de julio de 1830.

jueces de paz encargados de la policia, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion. □

### ADVERTENCIA.

Téngase presente que la materia de policia de la capital y de los pueblos se colocó ya en el tomo 1.º desde el núm. 1514 pág. 662, hasta la 737.—Acerca del ayuntamiento de Méjico pueden verse dos obritas interesantes: la una titulada *Memoria de la hacienda municipal*, impresa en 1830, y que ha quedado trunca, pues solamente se publicó el primer cuaderno. La otra se titula *Manual de providencias económico-políticas*, que di á luz en 834, y en el que hoy lo mas importante son las *Ordenanzas de la ciudad de Méjico*, que anoté, y comienzan á la pág. 187.—Entre tanto se dan nuevas, se observan en calidad de ordenanza los artículos del bando de 2 de agosto de 1837, publicado al levantarse la visita al ayuntamiento de Méjico, que va adelante al núm. 2429.—El bando de 3 de enero de 1838 continuó en el departamento una contribucion para fondo de las escuelas que no tuviesen dotacion, que ya tenia establecida la ley de 27 de julio de 1823.

## DE LAS ORDENANZAS DE LOS PUEBLOS †.

### NOV. REC. LIB. VII. TIT. III.

#### DE LAS ORDENANZAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LOS PUEBLOS.

NOTA. Omito las leyes de este titulo, porque en nuestro actual sistema son del todo inútiles. Las ordenanzas de la ciudad de Méjico aprobadas por el Rey Felipe V en cédula de 4 de noviembre de 1728, pueden verse anotadas por mí en la obra que publiqué en 1834 con el titulo de *Manual de providencias económico-políticas*, pág. 187. Las ordenanzas ó providencias de policia véanse desde el número 1514, y por lo respectivo al ayuntamiento de Méjico, véase el número siguiente.

N. 2429. BANDO

Se levanta la visita al ayuntamiento de Méjico y se le prescriben reglas en calidad de ordenanza provisional.

□ La exma. junta departamental, en uso de la facultad que le concede el art. 45 atribucion séptima de la ley de 20 del último marzo, y de acuerdo

† NOTA. Con frecuencia se citan en esta capital, especialmente en manuscritos antiguos, las *Ordenanzas de gobierno de la Nueva España*, y muchísimos ignoran cuales sean, y aun donde puedan hallarse: en su obsequio advierto que están al fin de los antiguos *Sumarios de Montemayor*. Tambien en el archivo general hay las antiquísimas de los primeros vireyes, que se leen con alguna dificultad.

TOMO II.

con este gobierno, ha tenido á bien disponer se observen en el ayuntamiento de esta ciudad, y entre tanto pueden formarse las ordenanzas municipales, los artículos siguientes.

Art. 1. Se levanta la visita al actual ayuntamiento, y en consecuencia la intervencion puesta á sus fondos.

Art. 2. El ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará que se cumpla estrictamente el reglamento de su tesoreria, aprobado el 19 de mayo de 1821, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes vigentes.

Art. 3. El ayuntamiento formará un presupuesto para cada trimestre de los gastos ordinarios, poniendo en él lo que calcule suficiente para los extraordinarios, ejecutando esto en los primeros quince dias del mes anterior, y lo pasará precisamente el dia 16 del mismo mes, por los conductos ordinarios, al gobierno para su aprobacion; y aun cuando para el dia primero del entrante no hubiese recibido la aprobacion, lo pondrá en práctica, pero bajo la responsabilidad que le impone la ley de 20 de marzo del presente año.

Art. 4. A mas de lo presupuestado, pero bajo la misma responsabilidad que le impone la citada ley de 20 de marzo, queda autorizado el ayunta-